



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

Sumilla: “(...), debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia (...)”.

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 574/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 132 del 29 de abril de 2021, emitida por la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de abril de 2021, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 132¹ a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante el **Contratista**, para la contratación del servicio de “*Publicación de 9,817 valores tributarios y no tributarios. INF.131- 2021-SCED. RGO-14Y15. PROV.315-2021- OGA*”, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100), en adelante la **Orden de Servicio**.
2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR² del 13 de enero de 2022, presentado el 18 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021,

¹ Obrante a folio 181 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:

- De la revisión del formato de declaración jurada de intereses de la Contraloría de la República, se aprecia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija) tiene vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre).
- Asimismo, conforme a la Resolución Suprema N° 205-2020-SA del 18 de noviembre de 2020 y Resolución Suprema N° 055-2021-PCM del 27 de julio de 2021, se aprecia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de ministra de Estado, solo en el ámbito de su sector.
- De otro lado, de la revisión del RNP se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex ministra), posee vinculación con el Contratista al ser accionista con el 11% de participaciones.
- Según lo indicado en los numerales precedentes, la señora María Eugenia Mohme Seminario integra el directorio (órgano de administración) y además es accionista del Contratista.
- En ese sentido, concluye que el Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley.

3. Por decreto del 4 de febrero de 2022⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días

4

Obrante a folios 79 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

hábiles, para que la Entidad cumpla con remitir: i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 132, ii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y, iii) Señalar de manera clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta y copia de los documentos que acredite dicha inexactitud.

4. Mediante Decreto de 23 de junio de 2022⁵, la Secretaría del Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 27 de junio de 2022⁶, la Secretaría del Tribunal tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 27 de junio de 2022⁷.
6. Con Decreto del 7 de julio de 2022⁸, se dejó sin efecto el decreto de inicio del 27 de junio de 2022.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto

⁵ Obrante a folios 98 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 107 del expediente administrativo.

⁷ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.

⁸ Obrante a folios 141 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Mediante escrito s/n⁹, presentado el 11 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua. en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, conforme al artículo 19 e inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el literal d) del artículo 104 del Código Tributario.
- Sostiene que no era posible que la señora ministra [Claudia Eugenia Cornejo Mohme], hija de la María Eugenia Mohme, integrante del directorio de su representada, pudiera intervenir para direccionar o recomendar la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Precisa que tales publicaciones para su validez requieren ser realizadas en el diario de los avisos judiciales, en cuyo caso, correspondía al diario La República; y hace hincapié en que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC sobre este tema de los diarios judiciales.

⁹

Obrante a folios 128 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

- En esa línea, enfatiza que la Orden de Servicio emitida por la Entidad, se efectuó en el marco de literal d) del artículo 104 de Código Tributario, que establece que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: *“mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa”*.
- La Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, requisito que cumple nuestro diario “La República”. Reitera que su representada es diario judicial en el distrito judicial de Chiclayo, que incluye la municipalidad de Chiclayo.
- Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto en la Sentencia N° 1087/2020, del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. Para tal efecto, reproduce algunos fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal.
- Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, alega que no hay contratación en dicho periodo, y tampoco se encuentra en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Solicitó el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

8. Con Oficio N° 06-013-000000029-2022¹⁰ del 18 de julio de 2022, presentado el 20 de julio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad presentó el Informe N° 06.4-010-00000000307-2022 del 22 de junio de 2022, informando lo siguiente:
- Con Orden de Servicio N° 132-2021 del 29 de abril de 2021, emitido a favor del Contratista, la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, contrató el servicio de publicación de 9,817 valores tributarios y no tributarios INF 131-2021-SCED.RGO – 14 y 15, PROV. 315-2021-OGA.
 - Precisa que, dicha contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 30225.
 - El Contratista no presentó documentación ni declaración jurada indicando que estaba impedida para contratar con el Estado, debido a que se estaba contratando con una empresa en calidad de diario oficial del departamento.
 - La contratación se efectuó en atención a lo establecido en la directiva interna de la Entidad, se publicó el contenido encargado, cumpliendo con el objetivo mas no se generó ningún perjuicio o daño.
 - Añade que, el Contratista *“(…) antes de recibir la orden de servicio, emiten un contrato el cual es firmado por ellos y el funcionario autorizado del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, que le dan legalidad a la contratación (…)”*.
 - Precisa que, con Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ, se acredita la designación del diario La República como diario oficial en el distrito de Lambayeque; asimismo, con Resolución Administrativa N° 250-2021-CED-CSJLA/PJ, se acredita la designación del diario La República para el periodo 2021 al 2023.

¹⁰ Obrante a folios 167 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

9. Con escrito s/n¹¹, presentado el 21 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista manifestó que se ratifica en los descargos presentados con escrito s/n presentado el 11 de julio de 2022 ante el Tribunal.
10. Mediante decreto del 26 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación de decreto de inicio al Contratista, efectuada el 8 de julio de 2022 mediante “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”¹².

Asimismo, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

11. Con decreto del 11 de octubre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó a la Entidad lo siguiente: i) que remita copia completa y legible del contrato suscrito con el Contratista, al cual hace referencia en su Informe N°06.4-010-00000000307-2022 del 22 de junio de 2022, ii) copia de la Resolución Administrativa N°545-2019-CED-CSJLA/PJ, iii) informar si la Orden de Servicio fue emitida en atención a un mandato legal específico derivado del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y, iv) copia del expediente de contratación.
12. Con decreto del 12 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la cual se realizó con la participación del Contratista.
13. Mediante decreto del 17 de octubre de 2022, se otorgó ampliación de plazo solicitada por la Entidad con Oficio N° 06-013-000000056-2022, presentado el 17 de octubre de 2022 ante el Tribunal.
14. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de octubre de 2022, el Contratista señaló lo siguiente:

¹¹ Obrante a folios 220 del expediente administrativo.

¹² Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

- Señala que, la publicación de las Resoluciones de Gerencia de Operaciones 07-130-000000015- 2021 y 07-130-000000014-2021 corresponden a la Orden de Servicio; precisando que, respecto de la primera, se publicó el número de recaudos tributarios (requerimiento tributario vehicular y las órdenes de pago, resolución de multa y resolución de determinación), en atención al mandato legal específico dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.
 - Añade que, el artículo 105 del Código Tributario señala que *“cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad. (...)”*.
 - Por su parte, la publicación de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-000000014- 2021, a través de la cual se dio cuenta del número de recaudos no tributarios (resolución de sanción), fue efectuada en atención al numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - Precisa que su representada fue designada como diario judicial con Resolución Administrativa N.° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre del 2019.
- 15.** Mediante Oficio N° 06-103-000000061-2022 del 24 de octubre de 2022, presentado el 25 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad, remitió, entre otros, el Informe N° 06.4-010-00000000693-2022 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual informó lo siguiente:
- Con Orden de Servicio N° 132-2021 del 29 de abril de 2021, emitido a favor del Contratista, la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, contrató el servicio de publicación de 9,817 valores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

tributarios y no tributarios INF 131-2021-SCED.RGO – 14 y 15, PROV. 315-2021-OGA.

- En el Informe N° 06.4-010-000000307-2022 del 22 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento “(...) *informó que el SATCH y el Grupo de La República suscribieron un contrato y la Entidad solo emitió la orden de Servicio N° 132-2021, de fecha 29/04/202 y Orden de Publicación N° 51489 y 51488 (...)*”.
- Precisa que, la Orden de Servicio “(...) ***deriva de una contratación efectuada por el mandato legal derivado del artículo 104 del TUO del Código Tributario, que en su literal d), señala lo siguiente: Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario oficial o en el diario de localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad (...)***”. (resaltado es agregado)

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. A efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Cuestión Previa: *Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa.*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio des un supuesto de inaplicación de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.

3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. **Ámbito de aplicación***

(...)

3.3. La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

(...).”

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

“(...)

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*

(...)." (Resaltado es agregado)

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

“2.1.5. (...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.

De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial "El Peruano", no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.

Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.

*En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.
(el subrayado es nuestro)"*

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales u otras entidades, revisten una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

7. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
8. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.
9. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

10. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con Oficio N° 06-013-000000029-2022¹³ del 18 de julio de 2022, se aprecia que mediante Informe N° 06.4-010-00000000307-2022 del 22 de junio de 2022, la Entidad señaló que con la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, contrató el servicio de publicación de 9,817 valores tributarios y no tributarios INF 131-2021-SCED.RGO – 14 y 15, PROV. 315-2021-OGA; por el concepto de “**Publicaciones oficiales en diario**”.

Para mayor detalle, se grafica la Orden de Servicio objeto de análisis:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.06.00.U1

Tribunal de Contratación del Estado
EXP. N° 0181
FOLIO N° 0181

Día	Mes	Año
29	04	2021

ORDEN DE SERVICIO N° 0000132
N° Exp. SIAF : 0000001250

UNIDAD EJECUTORA : 000 CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CGT
NRO. IDENTIFICACIÓN : 500280

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : JR. CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA LIMA / LIMA / LIMA CCI: 00219100175991804455 RUC : 20517374661 Teléfono : Fax : T/C :		2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisitivo: 000133 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Concepto : PUBLICACION DE 9,817 VALORES TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS, INF.131-2021-SCED. RGO-14Y15. PROV.315-2021-OGA			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
150100010083	SERVICIO	PUBLICACIONES OFICIALES EN DIARIO	3,000.00
..... (TRES MIL Y 00/100 SOLES)			

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rd	Clasif. Gasto	Monto S/	TOTAL S/
6002	03.007.0013.9002.5999999.5003-409	2 - 09	2.3.2.2.4.1	3,000.00	3,000.00

Exonerado :	0.00
V. Venta :	2,542.37
I.G.V. :	457.63
Total :	3,000.00

cp 12/4
cp 12/5
12/6

Facturar a nombre de : CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CGT
Dirección : Av. Baltaz N° 820 - Chiclayo / CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE RUC : 20479901275

ELABORADO POR FLORES NAQUICHE, SILVIA	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

¹³ Obrante a folios 167 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

Asimismo, la Entidad adjuntó la publicación de las Resoluciones de Gerencia de Operaciones 07-130-000000015-2021 y 07-130-000000014-2021, que derivan de la Orden de Servicio, de cuyo contenido se advierte que tales publicaciones se efectúan en mérito a normas especiales, tal como se aprecia a continuación:

SATCH		
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"		
RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES 07-130-000000015-2021		

Chiclayo, 28 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto Municipal N° 001-A-GPCH-2003, de fecha 13 de Mayo del 2003, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH, el cual tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, recaudación y fiscalización de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Que, el literal e) del artículo 4° del Estatuto del SATCH aprobado por Decreto de Alcaldía N° 0111-2004-GPCH/A de fecha 03 de diciembre de 2004, establece como función del SATCH gestionar la imposición, calificación, control y cobranza de la deuda por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala y papeletas de tránsito.

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 03B-2015-MPCH/A de fecha 03 de marzo del 2015 y publicada el 04 de marzo del 2015, se aprueba la "Modificación Estatutaria y el Cambio de Razón Social del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo –SATCH por el de Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGT".

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 084-2020-MPCH/A de fecha 23 de diciembre del 2020, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la modificación estatutaria en la que respecta al cambio de razón social del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGTCH, por el de Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH.

Que, mediante INFORME N° 07.9-010-000000131-2021 de fecha 20.04.21, remitido por el Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, se da cuenta del número recaudos tributarios (Requerimiento Tributario Vehicular y de las Orden de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación) cuyo resultado de notificación ha sido infructuosa pese a los esfuerzos de la administración para realizarla.

Cuadro 02:
Resumen de los Órdenes de Pago, Resolución de Multa, Resolución de Determinación:

ZONA	CANTIDAD	MONTO TOTAL
CHICLAYO	5852	S/ 2,404,085.49
DENTRO DEL DPTO	11	S/ 2,488.29
DENTRO DEL DPTO	990	S/ 215,457.61
FUERA DEL DPTO	962	S/ 160,271.64
ILO	486	S/ 102,074.58
LA VICTORIA	27	S/ 8,885.53
Total general	8328	S/ 2,893,263.14

Fuente: Programa de Gestión Tributaria

Que, el último párrafo del artículo 104° del TUO del Código Tributario, señala que las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste.

Estando a lo dispuesto en el artículo 6° literal e) del Estatuto del SATCH.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFICAR en vía de publicación subsidiaria a los administrados cuyos datos personales, en cuanto de las Ordenes de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación, correspondiente a deuda por impuesto al Patrimonio Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto al Alcabala, Arbitrios Municipales y Multas por omisión a la Declaración Jurada Vehicular, emitidas por la Administración Tributaria, aparecen detalladas en la Página Web del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo www.satch.gob.pe, las cuales no han podido ser notificados en vía regular conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO. - DISPONER la publicación de las Ordenes de Pago, Resolución de Multa y Resolución de Determinación correspondiente a deuda por Impuesto al Patrimonio Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto al Alcabala, Arbitrios Municipales y Multas por omisión a la Declaración Jurada Vehicular, emitidas por la Administración Tributaria a notificar, a fin de que los administrados tomen conocimiento de su contenido por medio de la Página Web de la Administración Tributaria www.satch.gob.pe y, se provoque los efectos jurídicos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

SATC
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCION DE GERENCIA DE OPERACIONES 07-130-00000014-2021

Chiclayo, 28 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto Municipal N° 001-A-GPCH-2003, de fecha 13 de Mayo del 2003, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATC, el cual tiene por finalidad organizar y ejecutar la administración, recaudación y fiscalización de todos los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Que, el literal o) del artículo 4° del Estatuto del SATC aprobado por Decreto de Alcaldía N° 0111-2004-GPCH/A de fecha 03 de diciembre de 2004, establece como función del SATC gestionar la imposición, calificación, control y cobranza de la deuda por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Impuesto Vehicular, Impuesto de Alcabala y papeletas de tránsito.

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 038-2015-MPCHA de fecha 03 de marzo del 2015 y publicada el 04 de marzo del 2015, se aprueba la "Modificación Estatutaria y el Cambio de Razón Social del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATC por el de Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGT".

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 084-2020-MPCHA de fecha 23 de diciembre del 2020, en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la modificación estatutaria en lo que respecta al cambio de razón social del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo – CGTCH, por el de Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATC.

Que, mediante INFORME N° 07.9-01D-00000131-2021 de fecha 28.04.21, remitido por el Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, se da cuenta del número recaudados no tributarios (Resolución de Sanción) cuyo resultado de notificación ha sido infructuosa pese a los esfuerzos de la administración para realizarla.

*Cuadro 01:
Resumen Resolución de Sanción:*

ZONA	CANTIDAD	MONTO TOTAL
CHICLAYO	351	S/. 139,753.70
DENTRO DEL DPTO.	256	S/. 166,669.20
FUERA DEL DPTO.	461	S/. 294,418.70
JLD	370	S/. 140,084.60
LA VICTORIA	31	S/. 26,628.00
Total general	1489	S/. 767,584.20

Fuente: Programa de Gestión Tributaria

Que, el artículo 20° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Que, asimismo el artículo 23° de la citada Ley regula el régimen de publicación de actos administrativos señalando en su numeral 23.1.2 que la publicación procederá en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

Estando a lo dispuesto en el artículo 6° literal o) del Estatuto del SATC,

SE RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFICAR en vía de publicación subsidiaria a los administrados cuyos datos personales, en cuanto a las Resoluciones de Sanción, correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) emitidas por la Administración Tributaria, aparecen detalladas en la Página Web del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo www.satcch.gob.pe, las cuales no han podido ser notificados en vía regular conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO. - DISPONER la publicación de las Resoluciones de Sanción correspondiente a las papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional de Perú (PNP) y emitidas por la Administración Tributaria a notificar, a fin de que los administrados tomen conocimiento de su contenido por medio de la Página Web de la Administración Tributaria www.satcch.gob.pe y, se provoquen los efectos jurídicos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

*Dr. Rony D. Rodríguez Córdova
Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda
SATC*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

11. Nótese que, en el caso de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-000000015- 2021, de su contenido se advierte que su publicación se efectúa en atención al artículo 104 del TUO del Código Tributario; por su parte, en el caso de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-000000014-2021, su publicación se efectuó en mérito a lo dispuesto por el artículo 20 y 23 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG.
12. Por su parte, el Contratista señaló que la publicación de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-000000015-2021, mediante la cual se publicó el número de recaudos tributarios (requerimiento tributario vehicular y las órdenes de pago, resolución de multa y resolución de determinación), se efectuó en atención al mandato legal específico dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario.

Al respecto, precisó que, el artículo 105 del Código Tributario señala que *“cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad. (...)”*.

Asimismo, señaló que, la publicación de la Resolución de Gerencia de Operaciones 07-130-000000014- 2021, a través de la cual se dio cuenta del número de recaudos no tributarios (resolución de sanción), fue efectuada en atención al numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

13. Ahora bien, aun cuando del contenido de las resoluciones se advierte que estas obedecen a dos marcos normativos distintos y particulares; cabe precisar que, la Entidad, mediante el Informe N° 06.4-010-00000000693-2022 del 21 de octubre de 2022, señaló de forma expresa que *“(...) la Orden de Servicio N° 132-2021, deviene de una contratación efectuada por el mandato legal derivado del artículo 104 del TUO del Código Tributario, que en su literal d), señala lo siguiente: Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario oficial o en el diario de localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad (...)”.

14. En ese sentido, cabe señalar que la norma I del Título Preliminar 1 del TUO del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece lo siguiente:

“Norma I.- Contenido

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.”

15. Como se puede apreciar, el objeto de la citada norma es regular, entre otros, lo referente a los procedimientos tributarios, estableciendo en su artículo 103 lo concerniente a los actos de la administración tributaria, precisando en su artículo 104 las formas de notificación de tales actos, bajo los siguientes términos:

“Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

*El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, **en el diario de la localidad de los avisos judiciales** o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste, dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el periodo o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.*

(...)”.

16. Como se puede advertir, en atención a lo establecido en la citada norma, existía un mandato legal para la Entidad, en cuanto a la notificación de sus actos administrativos, habiendo determinado aquella efectuar la notificación vía publicación a través del diario de avisos judiciales de la localidad, siendo en este caso el diario La República.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

- 17.** Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que, mediante Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLPA/PJ del 13 de diciembre de 2019, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió designar al diario La República, editado por el Grupo la República Publicaciones S.A., como diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020.

Al respecto, mediante Adenda al Contrato de Servicio de Publicación de Avisos Judiciales para el Distrito Judicial de Lambayeque para el año 2021, suscrito el 5 de enero de 2021, se prorrogó la designación de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., como diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, por el periodo del 1 de enero de 2021 al 30 de setiembre de 2021.

- 18.** En ese sentido, en atención a lo señalado por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tenemos que, desde enero del 2020 al 30 de setiembre de 2021, el Contratista fue designado como el diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en ese sentido, todas las entidades que se encuentran dentro del distrito judicial de Lambayeque y que necesiten efectuar publicaciones en el diario de avisos judiciales, debían recurrir a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por tener dicha condición.
- 19.** Por lo tanto, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, nos encontramos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, ello debido a que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó por mandato expreso de la Ley, en este caso, la TUO del Código Tributario.
- 20.** En esa medida, debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

- 21.** Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

- 22.** En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al supuestamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- 23.** Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3671-2022 -TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 132 del 29 de abril de 2021, emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

Chocano Davis.